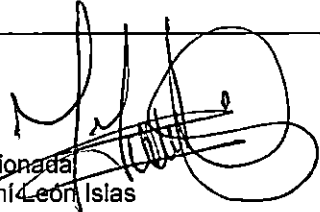


**Versión Pública de Resolución RR-5247/2023, que contiene información clasificada como  
confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Doce de abril de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 07/2024 de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5247/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Carolina García Llerandi
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente **RR-5247/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo, la persona recurrente, en contra del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio 210448423000682.

**II.** El uno de octubre de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió a la entonces persona solicitante respuesta a su solicitud de acceso.

**III.** El dos de octubre de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, manifestando como motivo de inconformidad la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

**IV.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, el cual

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

se le asignó el número de expediente **RR-5247/2023**, mismo que fue turnado a la ponencia tres.

**V.** Mediante proveído de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones y anuncio pruebas.

**VI.** Por acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante, un alcance a la respuesta inicial, por lo que se ordenó dar vista a la persona recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

**VII.** El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se amplió el plazo para resolver por una sola ocasión, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

**VIII.** El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**IX.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, el sujeto obligado señaló en su informe con justificación que había remitido a la persona recurrente un alcance de su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que la entonces persona solicitante alegó que la autoridad responsable no había fundado ni motivado su respuesta, existiendo así una negativa por parte de la autoridad responsable, de proporcionar la información solicitada.

Para un mejor contexto, la solicitud de acceso versó sobre lo siguiente:

**"VISTO EL ORDEN JURIDICO EN LA LEY GENERAL DE  
TRANSPARENCIA, Y PROPIAMENTE EN ART.23 DONDE SE DISPONE Y  
SE OBSERVA QUIENES SON SUJETOS OBLIGADOS, Y, ADEMAS EN EL  
ART.7 III DE LOS LINEAMIENTOS DE LA FUNCIONALIDAD, OPERACION  
Y MEJORAS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA**

**DONDE SE OBSERVA QUE ES RESPONSABILIDAD DEL ORGANISMO GARANTE ESTATAL REGISTRAR A LOS SUJETOS OBLIGADOS Y ENTREGARLES UNA CUENTA DE USUARIO QUE LES PERMITA OPERAR LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.**

**DICHO TODO LO ANTERIOR, SOLICITO EN FORMA DIGITAL Y ELECTRONICA CADA UNA DE LAS CUENTAS DE USUARIO DE CADA UNA DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES EXISTENTES EN EL ESTADO DE PUEBLA, LAS CUALES SON VISIBLES EN UN DOCUMENTO QUE SE ANEXA A ESTA SOLICITUD, MISMA QUE SE OBTUVO DE LA FUENTE: [https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/SEvAC/1\\_2022/21\\_Re\\_p\\_1\\_2022.pdf](https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/SEvAC/1_2022/21_Re_p_1_2022.pdf)**

**ES IMPORTANTE ACLARAR, QUE NO ES DE MI INTERES CONOCER COMO ACCESAR A TALES CUENTAS DE USUARIO, PORQUE NO LES ESTOY SOLICITANDO CLAVES DE ACCESO, VAYA EL INTERES SOLO ES OBTENER LA CUENTA DE USUARIO DE CADA ENTIDAD PARAMUNICIPAL." SIC**

A lo que el sujeto obligado en un primer momento informó:

**ESTIMADO SOLICITANTE:**

**PRESENTE**

**Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a la solicitud de información folio 210448423000682, que dice:...**

**Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que este sujeto obligado no genera una base de datos con la información solicitada. En ese sentido, es importante puntualizar que no se tiene obligación de generar un archivo ad hoc para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. Tiene aplicación el Criterio SO/003/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece:**

**"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los**

***sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.***

***Por lo que, cabe mencionar que el registro y la generación de las cuentas correspondientes a los sujetos obligados que forman parte del padrón estatal, determinado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se lleva a cabo de manera directa en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), cuando los titulares de las Unidades de Transparencia acuden a este Organismo Garante, en términos de los artículos 16, 50, 51 y 52 de la ley de la materia, en ese sentido no se genera la base de datos solicitada. SIC***

A lo que como se mencionó en párrafos anteriores, se interpuso recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, generándose así una negativa de proporcionar lo requerido.

A lo que la autoridad responsable al rendir su informe con justificación, manifestó que había proporcionado un alcance de respuesta a la persona recurrente, con el fin de garantizar su derecho de acceso a la información, el cual consistió en lo siguiente:

*“...Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en cuanto a las entidades paramunicipales, podrá consultar cuales son los Sujetos Obligados en la página institucional del ITAIPUE:*

*<https://itaipue.org.mx/>*

*En dicha página se encuentra el apartado de” Sujetos Obligados”, posteriormente se encuentra el “Padrón de Sujetos Obligados” donde brinda la opción de descargar en formato Pdf o Excel el listado general de todos los sujetos obligados del Estado de Puebla:*

- **Ayuntamientos Entidades (entidades paramunicipales)**
- **Ayuntamientos**
- **Fideicomisos y Fondos Públicos**
- **Órganos Constitucional o legalmente Autónomos**
- **Partidos Políticos**
- **Personas Físicas o Morales**
- **Poder Ejecutivo Colegios y Universidades**
- **Poder Ejecutivo Dependencias**
- **Poder Ejecutivo Entidades**

- **Poder Judicial**
- **Poder Legislativo**
- **Sindicatos**
- **Tribunales Administrativos**

*En este sentido, en el documento que usted hace referencia a través de una liga electrónica en su solicitud "PARAMUNICIPALES PUEBLA.pdf" establece una lista de las entidades paramunicipales, sin embargo, se le informa que únicamente 3 de ellos son sujetos obligados dentro del padrón de Sujetos Obligados que mantiene este Instituto y son:*

1. Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán
2. Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Atlixco
3. Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Pedro Cholula

En lo que se refiere a las demás entidades paramunicipales a las que usted hace referencia a través de una liga electrónica en su solicitud "PARAMUNICIPALES PUEBLA.pdf", y toda vez que ninguna de ellas ha solicitado su alta en el padrón de sujetos obligados que mantiene este Instituto, es por ello que no forman parte del mismo, por lo que no son sujetos obligados.

*Ahora bien, en cuanto a su solicitud de las cuentas de usuario de las entidades paramunicipales, hacemos de su conocimiento que con base en los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia aprobados por el Consejo del Sistema Nacional y publicados en el DOF el 4 de mayo de 2016 en su artículo Segundo, fracciones XII y XIII señalan sobre el certificado y la clave de usuario y contraseña son elementos de seguridad:*

**XII. Certificado :** El medio de identificación electrónica que proporciona el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a los titulares de las Unidades de Transparencia, como elemento de seguridad para acceder a la Plataforma Nacional de Transparencia y reconocer como auténtica la información enviada por dicho medio;

**XIII. Clave de usuario y contraseña:** Los elementos de seguridad de la Plataforma Nacional de Transparencia para acceder a los sistemas;

*De igual forma el artículo 16 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla indica:*

**Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

...  
**XVIII. Tener a su cargo y administrar las claves de los sistemas electrónicos de atención a solicitudes de acceso y de publicación de información, en términos de lo que disponga la Ley General y los lineamientos que emita el Sistema Nacional;**

*Por lo anterior, el certificado, la clave de usuario y contraseña son elementos de seguridad que son proporcionados únicamente por el*



***Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla al titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por lo tanto son administrados y resguardados por la misma para su uso correcto y para los fines de cumplir con las obligaciones y atribuciones que confiere la ley de la materia, por lo que es facultad de la Unidad de Transparencia de cada Sujeto Obligado, decidir si es posible proporcionar la información." SIC***

Lo anterior, se dio vista a la persona recurrente para que dentro del termino de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto al alcance de respuesta indicado, sin que, este haya expresado algo, tal como quedo establecido en autos.

Ahora bien, del alcance a la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado al agraviado se observa que este último indicó que son únicamente tres entidades paramunicipales los que forman parte del padrón de sujetos obligados de este Instituto, ya que las demás no han requerido su alta para formar parte del mismo, así también hizo del conocimiento de la persona recurrente que por cuanto hacía a las cuentas de usuario de conformidad con los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se señala que sobre el certificado y la clave de usuario y contraseña, los mismos son elementos de seguridad de la Plataforma Nacional de Transparencia, en tal sentido son administrados y resguardados únicamente por los titulares de las unidades de transparencia.

Así que, del análisis de la respuesta proporcionada en vía de alcance, si bien el sujeto obligado hace del conocimiento que dicha información es de carácter sensible, también lo es que no se genera la certeza jurídica en la persona recurrente de que dicha respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, en tal sentido la respuesta en alcance, no actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

**Quinto.** En este punto, se establecerá el motivo de inconformidad así como lo alegado por el sujeto obligado en su informe con justificación en los términos siguientes:

La persona recurrente manifestó como agravios:

**"...RAZONES DE LA INCONFORMIDAD, LA ENTREGA DE LA INFORMACION ES INCOMPLETA, DEFICIENTE DE FUNDAMENTACION VISTA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, ES PRUEBA DOCUMENTAL Y SUFICIENTE QUE LO SOLICITADO, ES DE SU COMPETENCIA, Y QUE ESTA EN SU POSESION, DADO QUE SU RESPUESTA SE SUSTENTA EN ARGUMENTO Y CRITERIO QUE DEL DOCUMENTO ADHOC, VAYA, AFIRMA QUE TIENE LA INFORMACION, SIN EMBARGO ES LA PROPIA RESPUESTA QUE DOCUMENTA QUE NO ENTREGA LA INFORMACION AUN QUE LA TIENE EN SU POSESION. ES ENTONCES, QUE DE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO SE OBTIENE, QUE ES DE SU ENTERA COMPETENCIA, QUE SI LA TIENE EN SU POSESION, Y QUE ME LA ESTA OCULTANDO PORQUE NO LA ENTREGA EN EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO PORQUE TACITAMENTE DESCRIBEN EN SU RESPUESTA QUE SI LA TIENEN PERO ME ENTREGAN INFORMACION QUE DE FORMA INCOMPLETA, Y QUE SU RESPUESTA ES USADA SOLO COMO METODO INQUISITIVO ADMINISTRATIVO PARA RESTRINGIRME DE FORMA INDIRECTA MI DERECHO HUMANO DE ACCESO. AGREGO QUE CONFORME A ART.7 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y LA OPINION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LA NACION, LO HECHO Y DOCUMENTADO COMO REPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO ES UNA VIOLACION GRAVE A LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE ACCESO NO PASO POR DESAPERCEBIDO QUE EL OCULTAR INFORMACION NO SOLO ES MERITORIO A CAUSAL DE SANCION, AL SER CLARAMENTE UNA INOBSERVANCIA A LA LEY DE TRANSPARENCIA, SINO TAMBIEN SANCIONABLE EN TERMINOS DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS. EN SUMA EXIJO AL GARANTE ESTATAL ADMINISTRACION DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL PARA QUE SEAN JUZGADAS TODAS LAS INOBSERVANCIAS A LAS LEYES COMO GARANTIA INDIVIDUAL A MI DERECHO HUMANO DE ACCESO." SIC**

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló que había proporcionado un alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Alcance de respuesta que se analizó en el considerando cuarto de la presente resolución.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace a la persona recurrente ofreció y se admitió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 210448423000682.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la evaluación de la armonización contable del primer periodo del ejercicio dos mil veintidós

Documentales privadas que al no haber sido objetadas, tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admiten las que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI, de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210448423000682.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta proporcionada en vía de alcance.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas las constancias que obren en autos y que de su análisis arrojen beneficio al sujeto obligado.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos.

Con relación a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este punto se expondrán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió en forma digital y electrónica cada una de

las cuentas de usuario de cada una de las entidades paramunicipales existentes en el estado de Puebla.

A lo que, el sujeto obligado al momento de dar respuesta a su solicitud informó a la persona recurrente que no genera una base de datos con la información solicitada, por lo que no se tiene la obligación de generar documentos ad hoc.

Por lo que, la entonces persona solicitante en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado alegó a grandes rasgos que, la autoridad responsable al momento de responder la solicitud de acceso, se negó a proporcionar lo requerido, sin fundar ni motivar su dicho.

Por consiguiente, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe justificado reafirmo su respuesta inicial e hizo del conocimiento de quien esto resuelve haber proporcionado un alcance de respuesta, informando a la persona recurrente que con base en lo establecido en los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia aprobados por el Consejo del Sistema Nacional, señalan sobre el certificado y la clave de usuario y contraseña son elementos de seguridad, por lo que el Instituto al proporcionarlos a las unidades de transparencia, no resulta el responsable de las mismas.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***"Artículo 12. ...***

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos***

***de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia..."***

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."***

***"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."***

***"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."***

***"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."***

***"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***

***... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."***

***"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e***

**interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**  
**I. Máxima publicidad;**  
**II. Simplicidad y rapidez; ..."**

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

**"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."**

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que la persona recurrente alegó como acto reclamado lo

establecido en la fracción I del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, siendo la **falta de fundamentación en la respuesta proporcionada**; lo que generó una negativa de la entrega de la misma.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, es factible señalar lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

***“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”***

El numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Asimismo, dicho artículo indica que para la emisión de todo acto de autoridad se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.



En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución***

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-5247/2023

Folio:

210448423000682

*Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."*

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción".*

En este orden de ideas, es viable señalar los artículos 2 fracción V, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV y XVIII, 17, 150, 156 157, 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen los siguiente:

***“ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:***

***V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades”.***

***“ARTÍCULO 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“ARTÍCULO 12 Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley.”***

***“ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***

***I. Ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado;***

***IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma”.***

***XVIII. Tener a su cargo y administrar las claves de los sistemas electrónicos de atención a solicitudes de acceso y de publicación de información, en términos de lo que disponga la Ley General y los lineamientos que emita el Sistema Nacional;***

***“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”***

***“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o***

*de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante...".*

**ARTÍCULO 156.** *Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

*I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;*

*II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;*

*III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;*

*IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o*

*V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.*

**"ARTÍCULO 157.** *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."*

**"ARTÍCULO 158.** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."*

De los preceptos legales antes señalados se advierte que son sujetos obligados para la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los enunciados en su artículo segundo, por lo que están obligado a contestar y entregar la información que hayan generado, obtenido, manejado, archivado o custodiado en virtud de las facultades que les confiera sus leyes y reglamentos que los rija,

observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

Asimismo, los artículos establecen que los sujetos obligados deben designar a sus titulares de la unidad de transparencia, los cuales serán el vínculo entre el solicitante y sujeto obligado; asimismo, de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que les presente los ciudadanos por su propio derecho o en representación, en el plazo establecido en la ley; es decir, no podrá ser mayor a veinte días hábiles siguientes de su presentación.

De igual forma, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes sean turnadas a todas las áreas que puedan tener la información requerida por los ciudadanos.

Por otra parte, los numerales transcritos se advierte que ante la negativa de acceso a la información o inexistencia que haga valer el sujeto obligado, éste deberá demostrar que la misma se encuentra prevista en alguna de las excepciones contenidas en la ley o en su caso explicar que lo requerido no está dentro de sus facultades, competencias o funciones.

Igualmente, señala que se presume que la información solicitada debe existir por estar dentro de sus facultades, competencias y funciones establecidas en los ordenamientos legales que regulan el actuar del sujeto obligado, en el supuesto que no se haya ejercido, éste último debe motivar la respuesta que motiven la inexistencia.

Ahora bien, de lo manifestado por el sujeto obligado es de observarse que si bien argumenta tanto en la respuesta como en el alcance que no es posible dar a conocer la información que se está solicitando debido a que esta es considerada como un elemento de seguridad, respuesta que no se encuentra en lo establecido en el artículo

156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esto debido a que únicamente, hace mención que dicha información si bien es proporcionada por este sujeto obligado la misma es entregada a las unidades de transparencia para que estén las administren y resguarden.

De lo anteriormente descrito, es importante resaltar lo establecido en los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, aprobados por el Consejo del Sistema Nacional, donde en sus fracciones XII y XIII señalan que **el certificado y clave de usuario y contraseña, son elementos de seguridad**, los cuales son otorgados a los titulares de las unidades de transparencia que forman parte del padrón de sujetos obligados del instituto, ya que la propia normativa refiere que serán manejadas y administradas para los trabajos propios de los sistemas electrónicos de atención a solicitudes de acceso y de publicación de información, siendo el medio de identificación proporcionado por el Instituto Nacional de Transparencia, como **elemento de seguridad**, para acceder a la Plataforma Nacional de Transparencia.

De lo anteriormente dicho, este Organismo Garante puede determinar que si bien el sujeto obligado manifiesta, argumenta y trata de fundamentar con normatividad aplicable también es cierto que persiste la negativa de proporcionar lo requerido, por ello resulta visible la falta de certeza jurídica en su actuar.

Esto es que en el caso específico que ahora nos ocupa podemos determinar que el sujeto obligado si bien hizo del conocimiento de la persona recurrente que no era posible proporcionar la información solicitada, también lo es que el mismo, no realizó las gestiones necesarias para crear la certeza jurídica en la persona recurrente.

Al respecto, se invoca la tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

**"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la**

**autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."**

Ante tal escenario es importante precisar que, ante cualquier negativa de otorgar la información los sujetos obligados están obligados a fundar y motivar su actuar, para

que los ciudadanos tengan certeza jurídica ante la negativa de proporcionarle lo requerido en sus solicitudes de acceso a la información.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por la persona recurrente en el sentido que la respuesta no se encontraba debidamente fundada y motivada; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 125, 126, 127, 155 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** el acto impugnado, a efecto que el sujeto obligado emita una nueva respuesta, de manera fundada y motivada, en alguna de las formas establecidas en el artículo 156 de la Ley de la materia y en caso de encuadrar en alguna de las excepciones previstas por la ley deberá realizar el procedimiento establecido en la misma.

Por otro lado, en términos de los artículos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210448423000682, por las razones y los efectos establecidos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.



**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días

hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

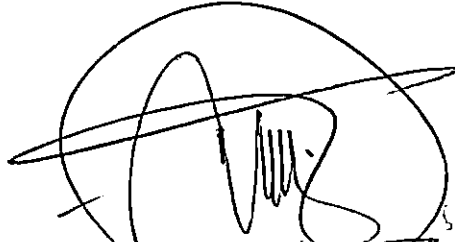
Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

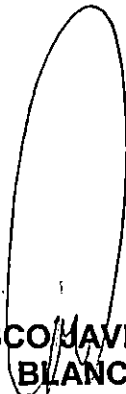
Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla  
Nohemí León Islas  
RR-5247/2023  
210448423000682

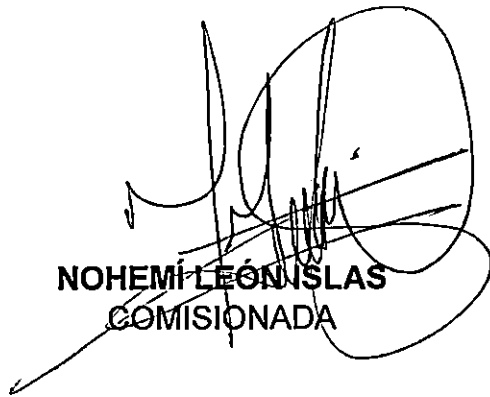
Ponente:  
Expediente:  
Folio:



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMI LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-5247/2023, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.